	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**:** **j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

Constancia Secretarial: Yumbo, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 21 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.685
– Rad. 76892400300120240013600
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI** contra los señores **ADRIANA LUCIA BUITRAGO LARGO Y DIANA MARCELA VALENCIA OTALORA**, la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita el retiro de la presente demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G. P[1]., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI** contra los señores **ADRIANA LUCIA BUITRAGO LARGO Y DIANA MARCELA VALENCIA OTALORA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente virtual.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.039** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo**, 05 MARZO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

[1] **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**:** **j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

Constancia Secretarial: Yumbo, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que se surtió la notificación a la demandada por correo electrónico e igualmente le informo que venció el término para que la demandada compareciera al proceso guardando silencio para proponer excepciones. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.667
– Rad. 76892400300120230088200
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO FINANDINA S.A BIC, a través de apoderada judicial, demandó a la señora **PAOLA ANDREA MUNOZ GUTIERREZ,** con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago con sus respectivos intereses, más las Agencias en Derechos y costas del proceso. Adjunta pantallazo.

PRIMERO: ORDENAR a la señora **PAOLA ANDREA MUNOZ GUTIERREZ pague** a favor del **BANCO FINANDINA S.A BIC,** dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **$5.000.000**, por concepto de capital, representado en el titulo valor pagaré No. 1151429343.

1.2.- Por los intereses de plazo, desde el día 24 de enero de 2023 hasta el día 4 de marzo de 2023, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

1.3.- Por los intereses de mora, desde el día 5 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

Mediante proveído No.42 de fecha 11 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada **PAOLA ANDREA MUNOZ GUTIERREZ,** a fin de cancelar las sumas relacionadas en el mandamiento de pago, a quien se le notifico de conformidad al art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico paolita4431@hotmail.com el día 11 de diciembre de 2023 de la mencionada providencia, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante título valor pagarés, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC** y en contra de la señora **PAOLA ANDREA MUNOZ GUTIERREZ.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados

y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **$323.830m/cte,** como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.039** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo**, 05 MARZO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**:** **j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

AUTO No.684
– Rad. 76892400300120230088500
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No.484 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR LA PARCELACION CONDADO BEVERLY PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA BERRIO RAD.768924003001-2023-00885-00

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	$332.815
TOTAL, LIQUIDACIÓN	$332.815

SON: TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. ($332.815).

Yumbo, 04 de marzo de 2024.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARÍAL: Yumbo Valle, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.684
– Rad. 76892400300120230088500
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

CUMPLASE

LUIS ANGEL DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.039** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo**, 05 MARZO DE 2024**
La secretaria.
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**:** **j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

Constancia Secretarial: Yumbo, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 05 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.672
– Rad. 76892400300120230089500
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, demandó al señor **FAVER GALINDEZ ARDILA,** con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago con sus respectivos intereses, más las Agencias en Derechos y costas del proceso. Adjunta pantallazo.

PRIMERO: ORDENAR al señor **FAVER GALINDEZ ARDILA,** pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE,** dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de **$23.015.775**, por concepto de capital, representado en el titulo valor pagaré sin número de la obligación No. 00130223738 bajo la modalidad de "Préstamo Personal".

1.2.- Por los intereses de mora, desde el 15 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

Mediante proveído No.5091 de fecha 19 de diciembre de 2024 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado **FAVER GALINDEZ ARDILA,** a fin de cancelar las sumas relacionadas en el mandamiento de pago, a quien se le notifico de conformidad al art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico favergalindez.1975@hotmail.com el día 17 de enero de 2024 de la mencionada providencia, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante título valor pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCO OCCIDNETE** y en contra del señor **FAVER GALINDEZ ARDILA.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **$1.150.780m/cte,** como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.039** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo**, 05 MARZO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**:** **j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

Constancia Secretarial: Yumbo, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 05 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.673
– Rad. 76892400300120230093900
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, demandó la señora **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ PAUCAR,** con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago con sus respectivos intereses, más las Agencias en Derechos y costas del proceso. Adjunta pantallazo.

> **PRIMERO:** ORDENAR a la señora **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ PAUCAR** pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:
>
> 1.1.- Por la suma de **$26.714.896**, por concepto de capital, representado en el titulo valor pagaré sin número, de la obligación No. 02330027216 bajo la modalidad de "Libranza".
>
> 1.2.- Por los intereses de mora, desde el 18 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.
>
> 2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

Mediante proveído No.28 de fecha 11 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ PAUCAR,** a fin de cancelar las sumas relacionadas en el mandamiento de pago, a quien se le notifico de conformidad al art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico dianamarcela-554@hotmail.com el día 17 de enero de 2024 de la mencionada providencia, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante título valor pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCO OCCIDENTE** y en contra de la señora **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ PAUCAR.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **$1.335744m/cte,** como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE

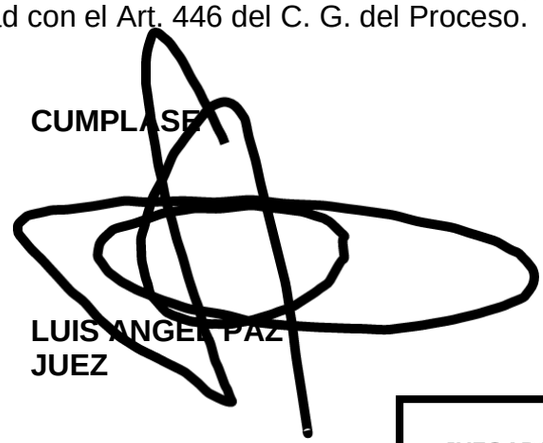

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.039** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo**, 05 MARZO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

AUTO No.683
– Rad. 76892400300120220030300
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No.482 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA ANDRES FERNANDO VARELA ORTIZ RAD.768924003001-2023-00687-00

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	$2.000.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN	$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($2.000.000).

Yumbo, 04 de marzo de 2024.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARÍAL: Yumbo Valle, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.683
– Rad. 76892400300120220030300
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.039** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo**, 05 MARZO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**:** **j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

Constancia Secretarial: Yumbo, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 23 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.670
– Rad. 76892400300120230096600
EJECUTIVO MENOR
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS ALFREDO BOLAÑOS SANCHEZ,** en escrito enviado vía correo electrónico por el referido profesional el derecho, aporta vía correo electrónico la notificación personal de conformidad al art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviada al demandado a su correo electrónico el día 16 de febrero del año en curso, para lo cual el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste, la notificación personal enviada al demandado a su correo electrónico el día 16 de febrero de 2024, con resultado positivo.

SEGUNDO: Una vencido el termino de traslado al demandado, se continuará con el respectivo tramite.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.039** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo**, 05 MARZO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**:** **j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

Constancia Secretarial: Yumbo, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 06 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.675
– Rad. 76892400300120190011800
EJECUTIVO MINMA CUANTIA
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA** cuantía instaurado por **LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO** contra **ALIRIO MARTINEZ GALARZA,** en escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación del crédito actualizada, no obstante, la misma no se encuentra liquidada conforme al artículo 111 de la ley 510 del año 1999, respecto del interés bancario establecido por la Superintendencia Financiera, así mismo debe aclarar en el total capital porque está cobrando dos veces los intereses de mora, y el valor de la liquidación anterior no es $2.082.675, el valor del saldo de la obligación anterior es por la suma de **$911.346,** como también debe aclarar el valor de los abonos realizados, toda vez que el valor estipulado en su escrito $1.862.596 no es el correcto, cuando el correcto es **$719.619** y en la sumatoria total no debe incluir el capital por valor $1.500.000.

TOTAL CAPITAL	1.500.000
INTERESES	2.095.388
LIQUIDACION ANTERIOR	2.082.675
INTERESES DE MORA	2.095.388
ABONOS	1.862.596
TOTAL DEUDA	2.315.467

En este sentido, se le requerirá al togado a efectos de que aclare la liquidación aportada. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que realice la liquidación del crédito conforme a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.039** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo**, 05 DE MARZO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**:** **j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

AUTO No.682
– Rad. 76892400300120220030300
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No.484 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA JOSE ALONSO TELLO SANCHEZ y OMAIRA SANCHEZ RAD.768924003001-2022-00303-00

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	$3.372.476
RECIBOS NOTIFICACION	$113.000
RECIBO ORIP	$40.200
TOTAL, LIQUIDACIÓN	$3.525.676

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($3.525.676).

Yumbo, 04 de marzo de 2024.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARÍAL: Yumbo Valle, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.682
– Rad. 76892400300120220030300
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.039** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo**, 05 MARZO DE 2024**
La secretaria.
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**:** j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

Constancia Secretarial: Yumbo, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 06 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.674
– Rad. 76892400300120200032900
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima cuantía instaurado por **TECNORIEGOS LTDA.**, contra la empresa **AGROPECUARIA E INVERSIONES FENIX S.A.S**, en escrito enviado por el apoderado judicial de la parte actora allega al despacho vía correo electrónico liquidación de crédito, la cual al revisar se observa que recae nuevamente en el mismo error de la anterior liquidación, ya que no indica desde que fecha y hasta que fecha se liquidan los intereses de mora. En este sentido, se le requerirá a la togada a efectos de que aclare la liquidación aportada.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

LUIS ANGEL DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.039** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo**, 05 MARZO DE 2024**
La secretaria.
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**:** j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

Constancia Secretarial: Yumbo, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 05 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.671
RAD. 76892400300120190068200
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía propuesto por **UNIONAGRO** contra **JOSE ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ**. En atención al oficio No.00121V de fecha 05 de febrero de 2024, proveniente del Juzgado **Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**, mediante el cual nos informan que el proceso con Rad.05001-31-03-017-2019-00484-00 allá se dio por terminado por pago total de la obligación y en consecuencia de lo anterior y la solicitud de remanentes solicitada por este despacho se dejaron a disposición por cuenta del presente proceso el embargo del inmueble del demandado **JOSE ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ** .

Por lo tanto el juzgado

DISPONE:

.- GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE y sea de conocimiento de las parte el oficio No.00121V de fecha 05 de febrero de 2024, proveniente del Juzgado **Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**, mediante el cual nos informan que el proceso con Rad.05001-31-03-017-2019-00484-00 allá se dio por terminado por pago total de la obligación y que se dejaron a disposición de este proceso el embargo del inmueble del demandado JOSE VICENTE QUIJANO YACUE.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.039** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo**, 05 MARZO DE 2024**
La secretaria.
MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**:** **j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

Constancia Secretarial: Yumbo, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 28 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.666
– Rad. 76892400300120200026500
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** instaurado por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA. - SUBROGACION LEGAL PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**., contra la señora **LUZ MARY NIETO,** en escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación del crédito, no obstante, la misma no se encuentra liquidada conforme al artículo 111 de la ley 510 del año 1999, respecto del interés bancario establecido por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la liquidación del crédito conforme a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.039** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo**, 05 MARZO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo ValleCódigo No. 76-892-4003-001** Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e–mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 04 de 2024. A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con memorial aportado por la parte demandante aportando fotografías de la valla instalada en el inmueble. Sírvase proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 687
Rad. 768924003001-2022-00502-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA LEY 1561 de 2012
Yumbo, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme la misiva allegada por la parte demandante, dentro del proceso Verbal de Pertenencia Ley 1561 de 2012 adelantado por Yenferson Londoño López y Maria Eugenia López Sarria contra los Herederos Indeterminados de Oscar Londoño Cardozo y Determinados de Oscar Mauricio Londoño Saldarriaga, Elmy Yamily Londoño González y demás Personas Inciertas e Indeterminadas, mediante el cual aporta fotografía de la instalación de la valla en el predio objeto de proceso, se ordenará agregar para ser tenida en el momento procesal oportuno..

Por lo que el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: AGREGAR la fotografía que contiene la instalación del valla en el predio objeto de proceso, ordenada en el auto admisorio de la demanda, para que obre y conste en el proceso, en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado **No. 039** de hoy **05 de Marzo de 2024**, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo ValleCódigo No. 76-892-4003-001** Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e–mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 04 de 2024. A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con memorial aportado por la parte demandante solicitando entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho, por lo que una vez realizada la consulta en el portal web del Banco Agrario, la misma no arroja dineros consignados para este proceso. Sírvase proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 688
Rad. 768924003001-2018-00461-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Yumbo, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme la misiva allegada por la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra AMC MANTENIMIENTO S.A.S., EFREN CANO RENDON y AMPARO MORENO, este despacho procede a informarle que una vez realizada la consulta de los títulos depósitos judiciales - en el portal web del Banco Agrario, se ha podido constatar que hasta la fecha no se encuentran consignados dineros a favor del presente proceso.

Por lo que el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: INFÓRMESELE al peticionario que hasta la fecha no se encuentran depósitos judiciales, consignados a favor del presente proceso, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado **No. 039** de hoy **05 de Marzo de 2024**, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**:** **j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el anterior derecho de petición allegado por el apoderado de la parte demandante, va para proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 641
Rad. 76892400300120230016500
CLASE DE PROCESO: Monitorio y/o Declarativo
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede suscrito por el abogado ANÍBAL GARZÓN DAZA, quien actúa en representación de la parte demandante ELIZABETH SANCHEZ RINCON, representante legal de la Compañía ALL WORLD TRANSPORT COLOMBIA S.A.S., dentro de la presente demanda Monitoria y/o Declarativa, en contra de la empresa TRANSPORTES ATLAS LTDA., representada legalmente por el señor LUIS DARÍO ARBELÁEZ ARANGO, solicita a este despacho lo siguiente:

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito disponer y ordenar a la parte accionada y a mí favor, lo siguiente.

Con la omisión que dentro de los hechos se narran, considero que se ha violado o está en peligro de violarse Por su parte, los derechos nominados en el artículo 85 de la Constitución Política; se establecen cuáles son los derechos fundamentales

---

que son de aplicación inmediata, remitiendo a los artículos 12 (integridad personal); 13 (derecho a la igualdad); 14 (reconocimiento de la personalidad jurídica); 20 (derecho de expresión y de información); 23 (derecho de petición); 29 (al debido proceso).

PRIMERA: solicito con todo respeto se restituyan todos los derechos vulnerados en su momento, Por lo anterior, solicito del señor juez información por escrito del estado actual del proceso.

SEGUNDO: solicito se me informe por escrito, cual es la trazabilidad que tiene el despacho, luego de la respuesta de mi parte a la subsanación de la Demanda aquí mencionada al Auto No. 766 del 24 de marzo de 2023.

TERCERO: solicito al despacho de me informe por escrito que paso con la respuesta Automática del documento radicado vía electrónica fechado del 30 de marzo de 2023, así como la del documento fechado del 26 de abril de 2023. Que se recibió según respuesta electrónica del despacho Y del documento fechado del 05 de junio de 2023, con el mismo antecedente recibido por el despacho, pero sin respuesta a la fecha.

CUARTO: se adjunta la subsanación de la Demanda y solicito al despacho que sea incorporada procesalmente y se le dé el trámite que amerite, y se siga adelante con la misma.

QUINTA: se deja constancia que lo aquí resuelto escalara al superior en jerarquía Jurídica, con el fin de nombrar seguimiento al proceso a los entes de control.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

"(…) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así:

"…En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, ***también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*** *(artículo 29 C.P.)." (Subrayas y negrillas del despacho)*

Por lo tanto, la Corte advirtió que "debe distinguirse con claridad ***entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el***

juez. *Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)…" (Subrayas y negrillas del despacho)*

No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben de desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.

Así las cosas, pese a que como se indica en la jurisprudencia antes mencionada, este despacho procede a indicarle al peticionario lo siguiente:

En cuanto al numeral 1. Se comparte el link del expediente para que revise el proceso constantemente y además se le envió a su correo electrónico personal la última providencia emitida y notificada en estado No. 038 del 04 de marzo de 2024.

Frente al numeral 2. La trazabilidad que aplica el despacho es una vez usted presenta la subsanación de la demanda, pasa para estudio correspondiente y por la complejidad del caso no fue evacuada en el término, sin embargo a esta fecha y como no hay solicitud pendiente por resolver, por lo cual nuevamente se invita al togado para que consulte el link del expediente que le compartimos.

En relación al numeral 3. El correo electrónico institucional tiene programada respuesta automática y una vez se reciben los correos se reparten al empleado para su respectiva sustanciación lo que efectivamente se hizo.

Frente al numeral 4. Ya se resolvió de acuerdo a la respuesta dada en el numeral 1, a la fecha no hay trámite pendiente por realizar por parte de este despacho.

Al punto 5. No tenemos nada que agregar, es su derecho y queda en libertad de iniciar sus procesos correspondientes sobre ello, sin embargo este despacho le ha indicado en el último auto *"Se hace la salvedad que a partir de la fecha, la presente demanda tendrá prelación sobre las demás demandas y se tramitara con la celeridad debida."*

Ahora bien, se le pone de presente al profesional del derecho que, ante el cúmulo de peticiones, demandas, acciones constitucionales y otros, que a diario se reciben y ante el poco personal con el que cuenta esta instancia judicial, a pesar de las solicitudes realizadas al consejo Seccional de la judicatura pro apoyarnos con personal, la respuesta siempre ha sido negativa, para dar trámite a dichas peticiones, se procedió a realizar la subsanación de la demanda adelantada por la señora ELIZABETH SANCHEZ RINCON, representante legal de la Compañía ALL WORLD TRANSPORT COLOMBIA S.A.S., contra la empresa TRANSPORTES ATLAS LTDA., representada legalmente por el señor LUIS DARÍO ARBELÁEZ ARANGO, tal como se ha indicado en líneas precedentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Dar respuesta de la petición incoada por el abogado ANÍBAL GARZÓN DAZA, quien actúa en representación de la parte demandante ELIZABETH SANCHEZ RINCON, representante legal de la Compañía ALL WORLD TRANSPORT COLOMBIA S.A.S., en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **039 de hoy 05 DE MARZO DE 2024,** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**:** **j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

Constancia Secretarial: Yumbo, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 668
Rad. 76892400300120240089900
CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario Reivindicatoria De Dominio
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 185 de fecha 25 de enero de 2024, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por MARIO ALEJANDRO VERA LAVERDE, CAROLINA VERA LAVERDE y LINET LAVERDE SABOGAL, a través de apoderado judicial, contra LIGIA MERISALDE BERNAL.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y ARCHIVAR de manera digital el expediente.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **039 de hoy 05 DE MARZO DE 2024,** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA P.
Secretaria

046

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 669
Rad. 76892400300120240006000
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Menor Cuantía
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 386 de fecha 14 de febrero de 2024, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por NIDIA ROJAS RAMOS, contra JANET ROJAS RAMOS Y DEMAS HEREDEROS Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **039** **de hoy** **05 DE MARZO DE 2024,** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**:** **j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 676
Rad. 76892400300120240003300
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 380 de fecha 12 de febrero de 2024, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra JESUS ALEJANDRO MEDINA URBANO.

SEGUNDO: En virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **039** **de hoy** **05 DE MARZO DE 2024,** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, quien actúa como apoderado judicial actor vía correo electrónico, remitió escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 677
Rad. 76892400300120230071300
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, incoada por BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS CARLOS MUÑOZ SEMANATE, observa el Despacho que el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en calidad de apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, razón por la cual se autorizará la solicitud de retiro de la demanda, la cual es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. (1), por lo cual, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS CARLOS MUÑOZ SEMANATE.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR de manera digital la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **039 de hoy 05 DE MARZO DE 2024,** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

1 **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, quien actúa como apoderado judicial actor vía correo electrónico, remitió escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 678
Rad. 76892400300120240005700
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MARTHA ISABEL HOYOS RAMIREZ, observa el Despacho que el doctor JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ, en calidad de apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, razón por la cual se autorizará la solicitud de retiro de la demanda, la cual es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. (1), por lo cual, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MARTHA ISABEL HOYOS RAMIREZ.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR de manera digital la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **039 de hoy 05 DE MARZO DE 2024,** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

1 **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 679
Rad. 76892400300120240007200
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 347 de fecha 08 de febrero de 2024, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DORIAN STEVEN HERRAN QUINTERO.

SEGUNDO: En virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **039** **de hoy** **05 DE MARZO DE 2024,** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 15 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 680
Rad. 76892400300120240007800
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 388 de fecha 15 de febrero de 2024, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por MARIA LUZ NIDIA VALENCIA OLARTE, contra REBECA ORDOÑEZ MONTENEGRO.

SEGUNDO: En virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **039** **de hoy** **05 DE MARZO DE 2024,** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código del despacho No. 768924003001** Correo electrónico**: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co** Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora subsano dentro del término concedido. Informándole además que, la misma había sido asignada a la anterior secretaria del Juzgado, pero debido al cúmulo de peticiones que se reciben a diario, se dejó en pendientes de trámite motivo por el cual se pasa en la fecha, va para proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 681
Rad. 76892400300120230028800
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal
Yumbo, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda Custodia y Cuidado Personal, instaurada por LIGIA MARGARITA ARAUJO SOTO, contra JUAN JOSE CANO SÁNCHEZ, se observa que la parte demandante dentro del término legal establecido allega escrito subsanando la demanda. No obstante, del estudio realizado a tal escrito encuentra este Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, pues no se corrige la falencia indicada en el num. 1 del auto inadmisorio, donde se le indicó lo siguiente:

"*1.- No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo exigen los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el num. 5° del art. 84 del Código General del Proceso; pues el acta allegada como anexo no suple este requisito,* ***deberá intentar la conciliación para la Custodia, Cuidado Personal y fijación de cuota alimentaria, en la actual residencia del menor MJCA.",*** pues recae en el mismo error respecto de omitir allegar el acta indicada. pues refiere: *"Su Señoría, adjunto el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 27 de junio de 2020, la cual es contentiva como lee en el documento de su mismo auto aprobatorio por medio del cual el acuerdo de las partes es avalado y por tanto cobra merito ejecutivo de acuerdo con la ley 640 de 2001 y fue firmada****, tanto por las partes como por parte de la señora comisaria de Baranoa Ana Acosta…"(subraya propia).*

Como quiera que no se tiene en cuenta lo indicado en el numeral 1 del auto inadmisorio, no se puede dar por subsanada la falencia indicada.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no subsano los defectos anotados en el auto de fecha 23/06/2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso.

De otro lado, la apoderada judicial actora manifiesta que renuncia al poder que le había sido otorgado por la demandante, informando además que la misma, se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, petición procedente y a ello se accederá.

Por su parte la demandante ha constituido apoderada judicial para que la represente y de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 y 75 del C. G. del Proceso, se accederá a ello, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace la Dra. EVELYN DAYANA ERAZO ERAZO.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA MORA LAMBIS, identificada con la C. C. 1.066.509.286, portadora de la T.P. No. 276.033 del C.S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada Judicial de la demandante.

CUARTO: En virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

QUINTO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **039** **de hoy** **05 DE MARZO DE 2024,** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código No. 76-892-4003-001** Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e–mail: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC

Constancia Secretarial: Yumbo, 04 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, informo que la parte demandada mediante misiva allegada a este despacho, solicita orden de entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso los cuales ascienden a la suma de $3.798.558.oo M/cte., como quiera que por providencia No. 1534 del 08/07/2022 se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 689
Rad. 768924003001-2021-00014-00
Clase De Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Yumbo, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior constancia secretarial, dentro de este proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, contra MARTHA ESNEDA BENAVIDES RIVERA, la parte demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor, petición que es procedente, toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, aunado a que no existe solicitud de embargo de remanentes, por lo cual, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a $3.798.558.oo, a favor de la demandada MARTHA ESNEDA BENAVIDES RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.145.431.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado **No. 039** de hoy **05 de Marzo de 2024**, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria